



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06102-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
PETRONILA SINFUEGOS DE
MECHÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Petronila Sinfuegos de Mechán contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 143, su fecha 5 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 2432-PJ-DPP-SPP-1977, de fecha 23 de diciembre de 1977, que otorga pensión de jubilación a su cónyuge causante; y que, por consiguiente en aplicación del artículo 1º de la Ley N.º 23908 se le reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, con el abono de la pensión devengadas y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales pero no dispuso que fuera como mínimo tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 8 de mayo de 2007, declara infundada la demanda por considerar que el cónyuge causante de la demandante adquirió su derecho antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908, e infundada en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez de la demandante.

F.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que la Ley N.^o 23908 se aplica a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992, pero en el caso la cónyuge supérstite no ha demostrado que su cónyuge causante percibió un monto inferior.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se reajuste el monto de la pensión de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez en aplicación de los beneficios de la Ley N.^o 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.^o 28908 durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5, 7 y 21.
4. De la Resolución N.^o 2432-PJ-DPP-SGP-SSP, de fecha 3 de enero de 1978, obrante en autos a fojas 1, se advierte que se le otorgó pensión al cónyuge causante a partir del 1 de enero de 1977 por el monto de S/. 9,222.45, cuando no se encontraba vigente la Ley N.^o 23908.
5. En consecuencia a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.^o 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión de su cónyuge causante hubiere venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, queda a salvo su derecho de reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse efectuado la presunción de legalidad de los actos administrativos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por otro lado de la Resolución N.^o 17934-97-ONP/DC, de fecha 11 de junio de 1997, obrante a fojas 43, se aprecia que se otorgó a la demandante pensión de viudez a partir del 1 de febrero de 1996, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.^o 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
7. No obstante importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.^{os} 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.^o 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.^o 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente al comprobarse de la boleta de pago obrante a fojas 6 que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se concluye que su derecho al mínimo vital no está siendo vulnerado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)